



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 11 de diciembre de 2003.

Nota n° 08

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el Proyecto de Ley Impositiva del Impuesto Automotor para el período fiscal 2004.

La misma mantiene la estructura de la Ley Provincial n° 3723 (año 2003), incorporando modificaciones a la Ley Provincial n° 1284 (T.O. 1994) que a los fines de establecer los alcances y pautas de tributación del impuesto automotor conforme lo dispone el cuerpo normativo del referido texto legal, pudiéndose sintetizarse en las siguientes:

Se modifican los artículos 2°, 6° y 22, a los efectos de facilitar una adecuada interpretación, quedando redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Se reemplaza el texto anterior de la Ley, el cual expresaba que se podría "limitar" la responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta Fiscal, por la expresión "liberar".

En el mismo sentido se reemplaza el último considerando del 2° párrafo estableciendo como requisito no registrar deuda referida al gravamen a la fecha de presentación ante el organismo fiscal, siendo anteriormente ante el RNPA dicha presentación .

"Artículo 6°.- Con la modificación incorporada al presente, se intenta clarificar el cálculo del impuesto a tributar por los vehículo comprendidos en los grupos "B1" a "B6" denominados transportes de carga y de pasajeros, tomándose como parámetros para el cómputo de los mismos el peso con o sin carga máxima transportable.

"Artículo 22.- Se incorpora como segundo párrafo el procedimiento a aplicar para la cancelación de las deudas impositivas de aquellos vehículos en subasta.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador

Al Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Ing. Mario Luis DE REGE

Su Despacho

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de diciembre de 2003, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno señor Pedro Iván Lázzeri, de Coordinación señor César Alfredo Barbeito, de Producción agrimensor Juan Manuel Accatino, de La Familia Oscar Enrique Idoeta, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani y de Salud Francisco Javier Alfredo Buzzo Rozes.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de ley mediante el cual se establecen los alcances y pautas de tributación del impuesto automotor para el ejercicio fiscal 2004, se introducen modificaciones a la ley 1284 y se dispone la realización de un texto ordenado de la mencionada norma.

Atento al tenor del proyecto y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador; César Alfredo Barbeito, Ministro de Coordinación; Pedro Iván Lázzeri, Ministro de Gobierno; contador Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos; Oscar Enrique Idoeta, Ministro de la Familia; Francisco Javier Alfredo Buzzo Rozes Ministro de Salud; Agrimensor Juan Manuel Accatino, Ministro de la Producción.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas conforme lo establecido por el artículo 4° de la ley n° 1284 (t.o. 1994):

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES - SEDAN-en pesos-

- 1) Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso a.1) de la ley 1284.
- 2) Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso a.2) de la ley 1284.

AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kgs.	SEGUNDA De 801 Kgs. A 1150 Kgs.	TERCERA De 1151 Kgs. A 1300 Kgs.	CUARTA De 1301 Kgs. A 1500 Kgs.	QUINTA Más de 1500 Kgs.
1980 y Ant.	31,00	50,00	59,00	69,00	70,00

GRUPO "A-2" VEHICULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kgs.)

PRIMERA Hasta 600 Kgs.	SEGUNDA De 601 Kgs. A 900 Kgs.	TERCERA Más de 901 Kgs.
70,00	144,00	210,00

GRUPO "B-1" CAMIONES - CAMIONETAS - FURGONES - PICK UPS - JEEPS - KOMBIS - RANCHERAS -en pesos-

- 1) Vehículos modelo-año 1981 y posteriores, el dos y medio por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso b.1) de la ley 1284.
- 2) Vehículos modelo-año 1980 y anteriores, categoría de acuerdo al peso en kilogramos, conforme al artículo 4°, inciso b.2) de la ley 1284.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
	Hasta 1200 Kgs	De 1201 Kgs. A 2500 Kgs	De 2501 Kgs. A 4000 Kgs.	De 4001 Kgs. A 7000 Kgs	De 7001 Kgs. A 10000 kgs
1980 y Ant.	30,00	31,00	36,00	40,00	49,00
AÑO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA	
	De 10001 kgs. A 13000 kgs	De 13001 Kgs. A 16000 kgs	De 16001 Kgs. a 20000 Kgs	Más de 20001 Kgs.	
1980 y Ant.	80,00	105,00	181,00	240,00	

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
	Hasta 3500 Kgs	De 3501 Kgs. A 6000 kgs	De 6001 Kgs. A 10000 Kgs.	Más de 10001 Kgs
2004	540,00	1.880,00	2.600,00	3.790,00
2003	450,00	1.568,00	2.178,00	3.160,00
2002	409,00	1.425,00	1.980,00	2.880,00
2001	372,00	1.296,00	1.800,00	2.625,00
2000	316,00	1.102,00	1.530,00	2.231,00
1999	269,00	936,00	1.301,00	1.897,00
1998	228,00	796,00	1.105,00	1.612,00
1997	194,00	677,00	940,00	1.370,00
1996	165,00	575,00	799,00	1.165,00
1995	149,00	518,00	719,00	1.048,00
1994	134,00	466,00	647,00	943,00
1993	120,00	419,00	582,00	849,00
1992	108,00	377,00	524,00	764,00
1991	97,00	330,00	472,00	688,00
1990	88,00	287,00	424,00	619,00
1989	79,00	250,00	382,00	557,00
1988	71,00	218,00	344,00	501,00
1987	64,00	189,00	309,00	451,00
1986	58,00	184,00	278,00	406,00
1985	55,00	175,00	264,00	386,00
1984	50,00	158,00	238,00	347,00
1983	45,00	142,00	214,00	312,00
1982	40,00	128,00	193,00	281,00
1981 y ant	36,00	115,00	174,00	253,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

GRUPO "B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS - en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga
máxima transportable).

AÑO	PRIMERA Hasta 3000 Kgs	SEGUNDA De 3001 Kgs. A 6000 Kgs	TERCERA De 6001 Kgs. A 10000 Kgs.	CUARTA De 10001 Kgs. A 15000 Kgs	QUINTA De 15001 Kgs. A 20000 kgs
2004	91,00	184,00	314,00	600,00	901,00
2003	76,00	153,00	262,00	500,00	751,00
2002	69,00	139,00	238,00	455,00	683,00
2001	63,00	126,00	216,00	414,00	621,00
2000	54,00	107,00	184,00	352,00	528,00
1999	46,00	91,00	156,00	299,00	449,00
1998	39,00	77,00	133,00	254,00	381,00
1997	33,00	66,00	113,00	216,00	324,00
1996	30,00	56,00	96,00	184,00	276,00
1995	30,00	50,00	86,00	165,00	248,00
1994	30,00	45,00	78,00	149,00	223,00
1993	30,00	41,00	70,00	134,00	201,00
1992	30,00	37,00	63,00	121,00	181,00
1991	30,00	33,00	57,00	108,00	163,00
1990	30,00	30,00	51,00	98,00	146,00
1989	30,00	30,00	46,00	88,00	132,00
1988	30,00	30,00	41,00	79,00	119,00
1987	30,00	30,00	37,00	71,00	107,00
1986	30,00	30,00	33,00	64,00	96,00
1985	30,00	30,00	31,00	61,00	91,00
1984	30,00	30,00	30,00	55,00	82,00
1983	30,00	30,00	30,00	49,00	74,00
1982	30,00	30,00	30,00	44,00	67,00
1981 y Ant.	30,00	30,00	30,00	40,00	60,00

AÑO	SEXTA De 20001 kgs. A 25000 kgs	SEPTIMA De 25001 Kgs. A 30000 kgs	OCTAVA De 30001 Kgs. a 35000 Kgs	NOVENA Más de 35001 Kgs.
2004	1.032,00	1.294,00	1.424,00	1.555,00
2003	860,00	1.078,00	1.187,00	1.296,00
2002	782,00	980,00	1.079,00	1.178,00
2001	711,00	891,00	981,00	1.071,00
2000	604,00	757,00	834,00	910,00
1999	514,00	644,00	709,00	774,00
1998	437,00	547,00	602,00	658,00
1997	371,00	465,00	512,00	559,00
1996	315,00	395,00	435,00	475,00
1995	284,00	356,00	392,00	428,00
1994	256,00	320,00	353,00	385,00
1993	230,00	288,00	317,00	346,00
1992	207,00	259,00	286,00	312,00
1991	186,00	233,00	257,00	281,00
1990	168,00	210,00	231,00	253,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1989	151,00	189,00	208,00	227,00
1988	136,00	170,00	187,00	205,00
1987	122,00	153,00	169,00	184,00
1986	110,00	138,00	152,00	166,00
1985	104,00	131,00	144,00	158,00
1984	94,00	118,00	130,00	142,00
1983	85,00	106,00	117,00	128,00
1982	76,00	95,00	105,00	115,00
1981 y Ant.	68,00	86,00	95,00	104,00

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES -en pesos-

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA
	Hasta 1000 Kgs.	Más de 1001 Kgs.
2004	456,00	848,00
2003	380,00	707,00
2002	346,00	643,00
2001	315,00	585,00
2000	268,00	497,00
1999	228,00	423,00
1998	193,00	359,00
1997	164,00	305,00
1996	140,00	260,00
1995	126,00	234,00
1994	113,00	210,00
1993	102,00	189,00
1992	92,00	170,00
1991	83,00	153,00
1990	74,00	138,00
1989	67,00	124,00
1988	60,00	112,00
1987	54,00	101,00
1986	49,00	91,00
1985	47,00	86,00
1984	42,00	77,00
1983	38,00	70,00
1982	34,00	63,00
1981 y Ant.	31,00	57,00

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES -en pesos-

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA
	Hasta 5000 Kgs.	Más de 5001 Kgs.
2004	1.393,00	1.810,00



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2003	1.161,00	1.509,00
2002	1.056,00	1.372,00
2001	960,00	1.247,00
2000	816,00	1.060,00
1999	694,00	901,00
1998	590,00	766,00
1997	501,00	651,00
1996	426,00	553,00
1995	383,00	498,00
1994	345,00	448,00
1993	311,00	403,00
1992	279,00	363,00
1991	252,00	327,00
1990	226,00	294,00
1989	204,00	265,00
1988	183,00	238,00
1987	165,00	214,00
1986	149,00	193,00
1985	142,00	183,00
1984	128,00	165,00
1983	115,00	148,00
1982	103,00	133,00
1981 y Ant.	93,00	120,00

GRUPO "B-6" VEHICULOS ARMADOS FUERA DE FABRICA -en pesos-
(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
Hasta 1200 Kgs.	De 1201 Kgs. A 5000 Kgs.	De 5001 Kgs. A 13000 Kgs.	De 13001 Kgs. A 20000 Kgs.	Más de 20001 Kgs.
49,00	83,00	135,00	247,00	555,00

GRUPO "C-1" MOTOVEHICULOS y similares de 40 centímetros cúbicos o más cilindradas -en pesos-

- 1) Modelo-año 1981 y posteriores, el tres y medio por ciento (3,5 %) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 4°, inciso c.1) de la Ley 1284.
- 2) Modelo-año 1980 y anteriores, conforme a la categoría a la cual pertenezcan en función de su cilindrada conforme al artículo 4°, inciso c.2) de la Ley 1284.

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
Hasta 90	De 91 a 190	De 191 a 425	De 426 a 740	Más de 741
30,00	33,00	36,00	40,00	44,00

Artículo 2°.- La Dirección General de Rentas utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

Artículo 3°.- Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 4°.- Establécese la exención del pago del impuesto por el ejercicio fiscal 2004, para todos aquellos bienes incluidos en el artículo 1° de la ley 1284, cuyo año de fabricación sea 1975 o anterior.

Artículo 5°.- Modifícanse los artículos 2° y 6° de la ley n° 1284 (t.o. 1994), los que quedaran redactados de la siguiente manera:

Artículo 2°.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de los bienes consignados en el artículo 1° radicados en la Provincia de Río Negro.

Los titulares de dominio podrán liberar su responsabilidad tributaria mediante la presentación de la Denuncia de Venta Fiscal ante la Dirección General de Rentas, la que deberá ser rubricada por el vendedor y el comprador del objeto imponible, acompañada de la Denuncia de Venta emitida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (decreto ley n° 6582/58) y toda otra documentación que a estos efectos se determine. Será requisito indispensable para la presentación de la misma, no registrar deuda referida al gravamen a la fecha de presentación ante el organismo fiscal.

En el supuesto que sea imposible cumplir con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal por parte del comprador del objeto imponible, el vendedor deberá identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente. La Dirección citará y emplazará al adquirente para que en el plazo que determine la reglamentación cumpla con la rúbrica de la Denuncia de Venta Fiscal. En el supuesto de falsedad de la declaración jurada y/o documentos que se acompañan y/o incomparecencia del adquirente dentro del plazo fijado, se inhibirá la limitación de responsabilidad. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia de Venta Fiscal no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores.
- 2) Los vendedores y/o consignatarios.
- 3) Los mandatarios matriculados ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor".

"Artículo 6°.- A los efectos de la base imponible para los vehículos encuadrados en el Grupo "A-1" y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "A-2", se tomará en cuenta el peso del automotor tal como sale de la línea de producción, con sus accesorios, carga completa de agua y aceite y del cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad del tanque en lo que se refiere al combustible.

Quando no se pueda determinar el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público ó Juez de Paz.

Respecto a los vehículos encuadrados en el Grupo "B-1", excepto Semirremolque, "B-3", "B-4", "B-5" y los armados fuera de fábrica comprendidos en el Grupo "B-6", se adicionará al peso indicado en el párrafo anterior, la capacidad de carga máxima transportable.

Se entenderá como carga máxima transportable a los fines del párrafo anterior la especificada en el certificado de fábrica.

Quando no se pueda determinar el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público ó Juez de Paz, al peso resultante se le adicionará la carga máxima transportable que no podrá ser inferior al 75% de su tara.

Respecto a los vehículos Semirremolque, encuadrados en el Grupo "B-1", se tomará el peso tal como sale de la línea de producción, con sus accesorios, carga completa de agua y aceite y del cincuenta por ciento (50 %) de la capacidad del tanque en lo que se refiere al combustible.

Quando no se pueda determinar el peso del bien, se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público ó Juez de Paz.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En el caso de los vehículos comprendidos en el Grupo "B-2", en que resultan de adicionar al chasis adquirido el carrozado correspondiente, el peso se obtendrá teniendo en cuenta el peso del chasis (certificado de fábrica del chasis), más el peso que surja de multiplicar 70 Kg por cantidad de asientos, incluido el del conductor (certificado de fábrica de la carrocería), al peso resultante se le adicionará el 25% correspondiente a la carga máxima transportable.

Cuando no se pueda determinar el peso de los vehículos comprendidos en el Grupo "B-2", se requerirá la certificación de una balanza autorizada, debiendo la misma ser autenticada por Escribano Público ó Juez de Paz y la Declaración Jurada del contribuyente especificando la cantidad de asientos, incluido el del conductor. El peso se obtendrá de aplicar el procedimiento establecido precedentemente".

Artículo 6°.- Incorpórase al artículo 22 de la Ley n° 1284 (t.o. 1994), el siguiente párrafo:

"Artículo 22.- , segundo párrafo. La responsabilidad del deudor por las obligaciones fiscales que gravan automotores, se limitan al valor de éstos. Si el precio de la venta forzosa no alcanzara a cubrirlas, las deudas quedarán totalmente canceladas, salvo que el Fisco opte por adjudicarse el bien por el valor del impuesto adeudado, tomando a su cargo las deudas que tengan preferencia sobre los impuestos. A tal efecto los jueces antes de aprobar el remate deberán dar vista del mismo al fisco, el que dentro del término de cinco días deberá manifestarse si hace uso de ese derecho. Vencido dicho plazo sin haber ejercido el Fisco el derecho de que se trata, éste caducará".

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo dictará dentro del ejercicio fiscal 2004, el Texto Ordenado de la Ley n° 1284 del Impuesto a los Automotores.

Artículo 8°.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero del año 2004.

Artículo 9°.- De forma.